



Municipalidad de VILLA ELISA
Entre Ríos

Expte. N° 150

ORDENANZA N° 2209

VISTO:

Ley Provincial 10.027 y sus modificatorias.

Código Tributario Municipal, Partes General y Especial; y

Ordenanzas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que atento las numerosas reformas que se han ido sucediendo a lo largo de los años de vigencia del Código Tributario Municipal, resulta necesario producir un nuevo texto que vuelva a unir en un solo y único cuerpo normativo las reglas que habrán de regir las relaciones entre el Municipio y sus contribuyentes de las diferentes Tasas, Contribuciones y Derechos que este emite.

Que ello aportará claridad a la relación jurídico tributaria existente entre los sujetos reseñados, sumando previsibilidad a la actividad fiscal del Municipio que hoy se encuentra receptada y establecida en normas dispersas.

POR ELLO, el Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Elisa, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

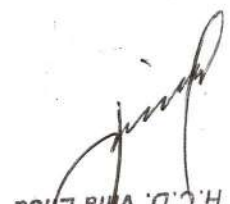
Artículo 1º) – Apruébase el “CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL” - que forma parte legal de la presente ordenanza.-

Artículo 2º) – Derógase toda otra norma vigente que se oponga a las normas contenidas en dicho cuerpo legal, incluyendo específicamente el artículo 5º de la Ordenanza número 1102.-

Artículo 3º) – El Código Tributario Municipal será de aplicación a todas las relaciones jurídicas tributarias existentes a la fecha de su sanción, así como a las que surjan a partir de la misma. -

Artículo 4º) – De forma .-

Villa Elisa; 25 de noviembre de 2024.-


H.C.D. Villa Elisa
SECRETARIO
Edgardo Antonio Ramírez


Dr. Christian Moren
Presidente del H.C.D.
Municipalidad de Villa Elisa (ER)



Municipalidad de

VILLA ELISA
Entre Ríos

Concejo Deliberante

Código Tributario Municipal

Parte General

Ordenanza N° 2209

25 de noviembre de 2024.-

Indice - CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE GENERAL

**CAPITULO I - DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL
CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES** *Artículo 1° al 4°*

CAPITULO II - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL *Artículo 5° al 7°*

CAPITULO III - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES *Artículo 8° al 13°*

CAPITULO IV - DEL DOMICILIO FISCAL *Artículo 14° y 15°*

**CAPITULO V - DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES Y TERCEROS** *Artículo 16° al 19°*

CAPITULO VI - DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES *Artículo 20° al 24° bis*

CAPITULO VII - DE LAS DEUDAS E INTERESES *Artículo 25° y 26°*

**CAPITULO VIII - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES
FISCALES** *Artículo 27° al 43°*

CAPITULO IX - DEL PAGO *Artículo 44° al 51°*

CAPITULO X - DE LOS RECURSOS *Artículo 52° al 64°*

CAPITULO XI - DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO *Artículo 65° al 69°*

CAPITULO XII - DE LA PRESCRIPCIÓN *Artículo 70° al 73°*

CAPITULO XIII - DISPOSICIONES VARIAS *Artículo 74° al 78°*

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE GENERAL

CAPITULO I

**DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL
CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES**

Artículo 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

Artículo 2º.- Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Impuestos, Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

Artículo 3º.- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.-

Artículo 4º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigible aún a quienes no resulten beneficiarios directos de

éste.-

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 5°.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo Municipal le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

Artículo 6°.- A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para

determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;

i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

Artículo 7º.- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 8º.- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.-

Artículo 9º.- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

Artículo 10º.- Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las otras Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

Artículo 11º.- Los responsables indicados en el Artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

Artículo 12°.- *Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.-*

Artículo 13°.- *Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.-*

CAPITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 14°.- *A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.-*

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1) En cuanto a las personas humanas;

- a) Su residencia habitual;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
 - c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- 2) En cuanto a las personas jurídicas:
- a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición;
 - c) El lugar de su última residencia en el Municipio.-
- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá crear y reglamentar el uso de domicilio fiscal electrónico.-

Artículo 15°.- Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

CAPITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 16°.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanza Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este

Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;

- b) Inscribirse en los Registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;*
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;*
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;*
- e) Concurrir a las Oficinas de Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;*
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;*
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.-*

Artículo 17°.- *Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-*

Artículo 18°.- *El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-*

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto

profesional en virtud de la Ley.-

Artículo 19°.- Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 20°.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los Contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.-

Artículo 21°.- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

Artículo 22°.- Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

Artículo 23°.- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las

operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

Artículo 24°.- *La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-*

Artículo 24° bis.- *El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la liquidación unificada de distintas tasas, sin que ello altere o modifique la identidad de cada una, a fin de optimizar recursos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.-*

CAPITULO VII

DE LAS DEUDAS E INTERESES

Artículo 25°.- *La falta de pago total o parcial de los tributos, retenciones, derechos, anticipos, multas, ingresos a cuenta y deudas consolidadas que los contribuyentes mantuvieran con el municipio, devengarán en forma automática y desde los respectivos vencimientos, un interés resarcitorio que será fijado por el Departamento Ejecutivo y en ningún caso podrá ser superior a la dos veces la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina.-*

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro.-

operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

hoja duplicada

Artículo 24°.- *La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-*

Artículo 24° bis.- *El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la liquidación unificada de distintas tasas, sin que ello altere o modifique la identidad de cada una, a fin de optimizar recursos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.-*

CAPITULO VII

DE LAS DEUDAS E INTERESES

Artículo 25°.- *La falta de pago total o parcial de los tributos, retenciones, derechos, anticipos, multas, ingresos a cuenta y deudas consolidadas que los contribuyentes mantuvieran con el municipio, devengarán en forma automática y desde los respectivos vencimientos, un interés resarcitorio que será fijado por el Departamento Ejecutivo y en ningún caso podrá ser superior a la dos veces la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina.-*

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro.-

Artículo 26°.- Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor del contribuyente, podrá reclamar la aplicación de los intereses establecidos en el Artículo precedente. La devolución tendrá lugar cuando no sea procedente la compensación y se computará a partir de su reclamo por el contribuyente.-

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 27°.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.-

Artículo 28°.- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación fiscal.-

Artículo 29°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, generará una multa graduable "en creciente" del 10% (diez por ciento) al 100% (cien por ciento), del monto de la obligación fiscal principal a la fecha de aplicación de la sanción, según la asiduidad de la falta y sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.- Cuando no existiere monto de la obligación para la determinación de la multa se tomará como base la asignación en concepto de sueldo correspondiente a un empleado de categoría 10 del Municipio, o la que la reemplace en el futuro, vigente al último día del mes inmediato anterior a la aplicación de la sanción.-

La sanción a que refiere este artículo deberá ser impuesta por Resolución fundada del Organismo Fiscal.-

Artículo 30°.- Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales, sea en carácter de contribuyente o responsable.-

Artículo 31°.- El que omitiere el pago de tributos, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa automática equivalente al veinticinco por ciento (25%) del gravamen dejado de abonar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.-

Artículo 32°.- No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por el Organismo Fiscal mediante resolución fundada.-

Artículo 33°.- Cuando la omisión fuera subsanada en el término de quince (15) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación omitida y el tributo y sus intereses fueran cancelados dentro de dicho lapso, generará como sanción una multa automática del dos por ciento (2%) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.-

Artículo 34°.- Cuando la omisión fuera subsanada en el término comprendido entre los dieciseis (16) y los sesenta (60) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación omitida y el tributo y sus intereses fueran cancelados dentro de dicho lapso, generará como sanción una multa automática del diez por ciento (10%) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.-

Artículo 35°.- La infracción por omisión de pago (artículo 31° del presente) se configurará por el solo hecho del incumplimiento en el pago del tributo en el tiempo fijado para hacerlo, y las multas establecidas quedarán devengadas en cada caso desde el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 31°, 33° y 34°.-

Artículo 36°.- Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el cien por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción,

omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

Artículo 37°.- *Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:*

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;*
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales;*
- c) Omisión de las declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;*
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;*
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-*

Artículo 38°.- *Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-*

Artículo 39°.- *Antes de aplicar la multa por evasión establecida en el Artículo 36° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo*

Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Artículo 40°.- *Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-*

Artículo 41°.- *Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-*

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

Artículo 42°.- *Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.-*

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo 41° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

Artículo 43°.- *Las multas por defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-*

CAPITULO IX

DEL PAGO

Artículo 44°.- *El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su*

defecto el Departamento Ejecutivo.-

Las boletas mecanizadas podrán ser enviadas al domicilio del contribuyente a través del sistema que resulte más conveniente.-

También se deja establecido que el Departamento Ejecutivo queda facultado a realizar convenios con instituciones bancarias para el cobro de boletas.-

Artículo 45°.- *La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:*

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos;*
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurridos quince (15) días de la notificación;*
- c) Cuando se haya producido la falta de pago de tres cuotas de convenio consecutivas y/o alternadas, y/o el incumplimiento de cualquier obligación y/o pago correspondiente de aplica en virtud del presente Código Tributario y la legislación conexas vigente. En estos casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar la caducidad del Convenio sin interpelación alguna; quedando sin efecto las quitas y beneficios que pudieran haber mediado y retrótrayéndose el capital adeudado a los valores iniciales. Este deberá ser actualizado según el presente Código y Ordenanzas Fiscales vigentes, siendo pasible de las multas y recargos que allí se estipularan.-*

Artículo 46°.- *Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-*

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable, la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir del pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

Artículo 47°.- Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder como carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

Artículo 48°.- El Departamento Ejecutivo podrá, en las condiciones que se establezcan por ordenanza, conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas.-

Artículo 49°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

Artículo 50°.- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboran lo solicitado a los fines de su verificación.- Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescritos en el orden previsto en el Artículo 46°.-

Artículo 51°.- El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.-

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

Artículo 52°.- Contra las determinaciones del Órgano Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de Apelación Jerárquica ante el Presidente del Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días hábiles desde de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho enque

se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendanvalerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posterioreso documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

Artículo 53°.- *Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo Municipal y las resoluciones dictadas por éste que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de Reconsideración ante el mismo Presidente del Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (3) días hábiles desde de su notificación.-*

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación, no admitiéndose nuevas pruebas.-

El recurso de Reconsideración no procede contra las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo en el marco del Recurso previsto por el artículo 52°.-

Artículo 54: *Los recursos serán dirigidos a la misma autoridad que dictó la resolución o determinación impugnada, en la forma que reglamentariamente se establezca. A falta de reglamentación en contrario, y salvo lo establecido en relación al domicilio electrónico o digital, serán presentadas en formato papel en Mesa de Entradas de la Municipalidad de la ciudad de Villa Elisa.*

Artículo 55: *Interpuesto en término el recurso de reconsideración o apelación jerárquica el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-*

Vencido dicho plazo sin que el Departamento Ejecutivo Municipal hubiera dictado resolución, el contribuyente o responsable queda habilitado para interponer "pronto despacho", caso en el cual el Departamento Ejecutivo Municipal deberá resolver dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición, bajo apercibimiento de encontrarse en mora.-

La interposición de los recursos establecidos en tiempo y forma suspende la obligaciónde pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen por aplicación

de este Código.-

Artículo 56°.- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

Artículo 57°.- La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración o apelación jerárquica quedará firme a los cinco (5) días de notificada, agotando la vía administrativa.-

Artículo 58°.- Dentro de los cinco días (5) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material que pudiera contener.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución el Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

Artículo 59°.- Contra las decisiones definitivas de la Rama Ejecutiva, el contribuyente o responsable podrán acudir a la vía contencioso administrativa. La interposición de demanda contencioso administrativa, salvo resolución judicial que así lo exprese, no suspenderá plazo alguno, pudiendo la Municipalidad proceder a la ejecución de la deuda determinada por la vía de Apremio.-

Artículo 60°.- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.-

Artículo 61°.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el art. 53-

Artículo 62°.- Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, el contribuyente podrá proceder de acuerdo a lo establecido en el segundo

párrafo del art. 55°.-

Artículo 63°.- *Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen, su actualización e intereses.-*

Artículo 64°.- *Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.-*

CAPITULO XI

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 65°.- *El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-*

Artículo 66°.- *El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.-*

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente.-

Los importes reclamados en virtud de los dispuesto en este Artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

Artículo 67°.- *El departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos.-*

Artículo 68°.- *Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los profesionales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-*

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costos de

acuerdo con el arancel común.-

Artículo 69°.- *Para el cobro de los Créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.-*

CAPITULO XII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 70°.- *Prescribirán a los cinco (5) años:*

- 1.- Las facultades y poderes de los Organismos Fiscales municipales para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas.-*
- 2.- Las acciones para el cobro judicial de las deudas por tributos, sus accesorios y multas impuestas por las reparticiones administrativas municipales.-*
- 3.- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-*

Artículo 71°.- *El plazo para la prescripción para los casos mencionados en el artículo anterior comenzara a correr a partir de que se produzca:*

- a) La exigibilidad de pago del Tributo;*
- b) Las infracciones que sanciona este Código o las Ordenanzas especiales.-*
- c) El pago indebido del Tributo para el caso de las acciones de Repetición.-*

Artículo 72°.- *Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial.-*

Artículo 73°.- *Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-*

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 74°.- Los términos previstos en este Código, salvo especificación contraria, se entienden contados en días hábiles; son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.-

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

Artículo 75°.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal (físico o electrónico) constituido del contribuyente o responsable.-

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

Artículo 76°.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.-

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo

Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

Artículo 77°.- *Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.-*

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.-

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del tributo que resulta de las mismas, no constituyen Certificados de Libre Deuda.-

Artículo 78°.- *Los recargos e intereses de las deudas fiscales comprendidos en el Capítulo VII y VIII del presente Código y sus Ordenanzas modificatorias, podrán reducirse cuando se trate de casos perfectamente justificados y/o cuando la propuesta del ingreso sea realmente conveniente para los intereses del municipio o se trate de deudas que por su naturaleza e importe sean imposibles de afrontar por el contribuyente o que los mismos se tornen confiscatorios con referencia al valor real o fiscal, lo cual será informado por el Organismo Fiscal Municipal al Departamento Ejecutivo para que este proceda a la reducción o quita de los mismos.-*

25 de noviembre de 2024.-


Edgardo Antonio Ramirez
SECRETARIO
H.C.D. Villa Elisa


Dr. Christian Moren
Presidente del H.C.D.
Municipalidad de Villa Elisa (ER)



Municipalidad de

VILLA ELISA
Entre Ríos

Concejo Deliberante

Código Tributario Municipal

Parte Especial

Indice - CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE ESPECIAL

TITULO I – TASA GENERAL INMOBILIARIA Artículo 1° al 6°

TITULO II – TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y
SEGURIDAD Artículo 7° al 21°

TITULO III – SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

Capítulo 1° - Manipulación de Alimentos Artículo 22° al 25°

Capítulo 2° - Inspección Higiénico Sanitaria de Vehículos Artículo 26° al 29°

Capítulo 3° - Desinfección y Desratización Artículo 30° al 35°

Capítulo 4° - Inspección Bromatológica Artículo 36° al 38°

Capítulo 5° - Vacunación y Desparasitación de Perros Artículo 39° y 40°

TITULO IV – SERVICIOS VARIOS

Capítulo 1° - Utilización de Locales Ubicados en Lugares Destinados a Uso Público
Artículo 41°

Capítulo 2° - Uso de Equipos e Instalaciones Artículo 42°

Capítulo 3° - Inspección de Pesas y Medidas Artículo 43° y 44°

Capítulo 4° - Cementerio Artículo 45° y 46°

TITULO V – OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Artículo 47° al 52°

TITULO VI – PUBLICIDAD Y PROPAGANDA Artículo 53°

TITULO VII – DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA
Artículo 54°

TITULO VIII – DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS
Artículo 55° al 59°

TITULO IX – VENEDORES Y COMPRADORES AMBULANTES
Artículo 60° y 61°

TITULO X - INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

Capítulo 1º - Inspección de Instalaciones Electromecánicas Artículo 62º y 63º

Capítulo 2º - Aprobación de Planos e Inspección de Obras Eléctricas o de Fuerza Motriz en Obras Nuevas, sus Renovaciones o Ampliaciones Artículo 64º al 66º

Capítulo 3º - Inspección Periódica de Instalaciones y Medidores Eléctricos y Reposición de Lámparas Artículo 67º al 69º

TITULO XI - CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS Artículo 70º

TITULO XII - DERECHOS DE EDIFICACIÓN Artículo 71º al 74º

NIVELES-LINEAS Y MENSURAS Artículo 75º y 76º

TITULO XIII - SERVICIOS FÚNEBRES Artículo 77º

TITULO XIV - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Artículo 78º y 79º

TITULO XV - FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO Artículo 80º

TITULO XVI - DERECHOS DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA Artículo 81º

TITULO XVII - TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES Artículo 82º

TITULO XVIII - SERVICIOS SANITARIOS Artículo 83º

TITULO XIX - EXENCIONES Artículo 84º al 93º

TITULO XX - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Artículo 94º y 95º

CODIGO TRIBUTARIO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1º.- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjias, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

Artículo 2º.- La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio; debiendo establecer la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos y clasificar los mismos de acuerdo a las zonas de su ubicación, teniendo en cuenta las características y demás parámetros que los diferencian a los efectos del tratamiento fiscal.-

Artículo 3º.- Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Deuda Líquida o de Libre Deuda, según corresponda.-

Artículo 4º.- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se

determinen.-

Estos podrán contemplar la inclusión en la base de cálculo del recargo el ítem de "costo social por no uso", adicionando el valor de la mejora sin depreciación de mejor calidad.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado (o dimensiones) la inhabilite para su uso racional.-

Artículo 5º.- Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;*
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y este lo aceptare;*
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento –gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;*
- d) Los baldíos no aptos para construir. La ineptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;*
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda los quinientos metros cuadrados (500m²) y constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine. Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.-*

Artículo 6º.- La tasa general inmobiliaria tiene carácter bimestral y los contribuyentes deberán abonar su importe en los días que fije el Departamento Ejecutivo Municipal en función del cronograma de vencimientos que establezca.-

TITULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Artículo 7º.- La Tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y Control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de profesionales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso;*
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene;*
- c) Control de condiciones edilicias y de seguridad de locales para el ejercicio de las actividades detalladas en el inc. a).;*
- d) Demás servicios por lo que no se prevean gravámenes especiales.-*

Se considerará actividad económica desarrollada en los límites jurisdiccionales del ejido municipal:

- a) Para la demanda, cuando el uso del bien o servicio principal se realizare normalmente dentro de la jurisdicción municipal;*
- b) Para la oferta, cuando el oferente realice su actividad con domicilio en el Municipio o cuando sin tenerlo, el oferente por beneficio directo o indirecto de los registros y controles que efectivamente presta el Municipio de Villa Elisa sobre las personas humana o jurídicas que lo tengan puede, combinando forma jurídica y relación contractual, operar sin necesidad de local propio.-*

A los efectos del apartado b) detallado, no se otorgará prioridad alguna que se funde en el lugar de emisión textual de la facturación y demás domicilios consignados administrativamente.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer por emergencia, cuotas fijas mensuales y anuales para las actividades de subsistencia, siempre y cuando no posean local establecido y/o sea la única actividad que ejerza.-

Artículo 8º.- *La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del Artículo anterior, tengan o no locales establecidos en éste Municipio y cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-*

Artículo 9º.- *La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.-*

Cuando el tributo sea abonado en relación al ejercicio de profesiones liberales por

parte de profesionales matriculados en la Provincia de Entre Rios se aplicará la base imponible y/o mínimos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, bajo la denominación "TISHPyS – Fondo Becario" o "Fondo Becario Municipal", según determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Los contribuyentes que obtengan ingresos en dos o más comunas, municipios y/o jurisdicciones similares, deberán pagar la tasa proporcionalmente al ejercicio efectivo de la actividad económica según sus registros de ingresos de AFIP y ATER, tengan o no local establecido en el Municipio.-

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local y/o administración establecido en Villa Elisa, y deberán ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, denunciando tal situación en sede municipal.-

Salvo en relación al ejercicio de profesiones liberales por parte de profesionales matriculados en la Provincia de Entre Rios, no son aplicables a los contribuyentes citados en los dos párrafos anteriores, las normas generales relativas a tasas mínimas o importes fijos. Tampoco serán aplicables las retenciones, salvo las que refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales, y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva en virtud de aquellas normas.-

Artículo 10º.- *Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.-*

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

Artículo 11°. - De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa;
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno;
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros;
- j) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en

curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Artículo 12°.- *La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 3°, Inciso a) del citado texto legal.-*

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Artículo 13°.- *En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:*

- a) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores;*
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y Quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;*
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros;*
- d) Compraventa de divisas.-*

Artículo 14°.- *La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad.-*

Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

Artículo 15°.- *El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan.-*

Artículo 16°.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título, las personas humanas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.-

Artículo 17°.- Previo la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios, depósitos, oficinas, consultorios, instalaciones de producción y/o almacenamiento y/o cualquier otro tipo de establecimientos destinado al ejercicio de la actividad comercial y/o profesional en el Municipio en que habrán de desarrollarse. La Habilitación será otorgada por el Municipio cuando del proceso de habilitación practicado a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.-

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.-

Artículo 18°.- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado los montos que surjan de las mismas, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable

solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquél.-

Artículo 19º.- *El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-*

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

Artículo 20º.- *La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.-*

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 21º.- *La tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinará por:*

1) Declaraciones Juradas y se ingresará conforme a las siguientes normas:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la Tasa mediante seis (6) pagos, correspondientes a periodos bimestrales que vencerán los días 20 (veinte) del mes subsiguiente o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuere. El importe a abonar por cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible del bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a la actividad gravada o la tasa mínima que fije la Ordenanza Impositiva Anual, el que sea mayor.-

b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarla el día 20 de abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuere, cuando optaren por su pago íntegro; si lo hicieran en forma fraccionada, la efectivizarán en las fechas previstas en el inciso anterior, actualizándose el importe que corresponda aplicando los criterios establecidos en la presente ordenanza;

c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos, de lo que resulte la base

atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período bimestral de cada año;

- d) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día veintiuno (21) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquél no lo fuera, salvo para los casos en que el departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.-*

TITULO III

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

Capítulo 1º

MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 22º.- *Deberán muñirse de Carnet de Manipulador de Alimentos todas aquellas personas que realicen actividades de elaboración, fraccionamiento, transporte, manipulación, almacenamiento y comercialización de productos alimenticios y sus materias primas, de acuerdo a lo establecido en el art. 21º del Código Alimentario Argentino y las disposiciones provinciales y municipales en vigencia.-*

Artículo 23º.- *El Área de Bromatología de la municipalidad brindará en forma presencial capacitaciones de manipulación segura de alimentos para la obtención del Carnet de Manipulación de Alimentos, el que será otorgado por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología (ICAB) y toda otra capacitación específica que se establezca a futuro.-*

Artículo 24º.- *Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Artículo 25º.- *El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención y actualización Carnet de Manipulación de Alimentos será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-*

Capítulo 2º

INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS

Artículo 26°.- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.-

Artículo 27°.- Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo 18° referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Artículo 28°.- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá la habilitación municipal que corresponda, la que deberá ser renovada anualmente.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación de la habilitación correspondiente al tipo de transporte de sustancia alimenticia.-

Artículo 29°.- La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

Capítulo 3°

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACION

Artículo 30°.- El servicio de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares que preste el Municipio cuando lo considere necesario en función de informe fundado de la oficina y/o sector responsable de bromatología y/o ambiente que lo requiera en función de falta de higiene, acumulación de mercaderías y/o materiales en mal estado o similares originados en actos y/u omisiones del propietario y/o inquilino del terreno y/o inmueble será objeto de la Tasa de Desinfección y Desratización.-

Artículo 31°.- El monto a abonar por la Tasa de Desinfección y Desratización será

fijado en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 32°.- *Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-*

Artículo 33°.- *El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.-*

Artículo 34°.- *Declárase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-*

Artículo 35°.- *La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.-*

Capítulo 4°

INSPECCIÓN BROMATOLOGICA

Artículo 36°.- *La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico municipal.-*

Artículo 37°.- *Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-*

Artículo 38°.- *Las infracciones que se detecten por incumplimiento a las normas sanitarias vigentes darán lugar a la aplicación de las sanciones que prevee el Código de Faltas.-*

Capítulo 5°

VACUNACIÓN Y

DESPARASITACION DE PERROS

Artículo 39°.- *Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio, deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación.-*

Artículo 40°.- *Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.-*

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

Capítulo 1°

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO

Artículo 41°.- *Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Capítulo 2°

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Artículo 42°.- *Por el uso de equipos e instalaciones Municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Capítulo 3°

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 43°.- *Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la Autoridad Municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones de vigor.-*
Los vendedores y/o compradores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.-

Artículo 44°.- *La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en la normativa nacional y provincial vigente.-*

Capítulo 4°

CEMENTERIO

Artículo 45°.- *Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc. se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Artículo 46°.- *Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros ó bóvedas o su renovación; se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

La venta de nichos se hará únicamente cuando el individuo haya fallecido, en ningún caso para su posterior ocupación.-

La concesión de los nichos será intransferible.-

Cuando los familiares determinen el traslado de restos depositados en nichos o fosas cuya concesión no haya vencido, los mismos perderán el periodo faltante y la Municipalidad podrá disponer de los mismos inmediatamente, sin pago de indemnización alguna a los concesionarios. Los lotes para panteones, si no son contruidos dentro de los 2 (dos) años, se reintegrarán al Patrimonio Municipal, sin que medie ninguna notificación y sin derecho a solicitar indemnización alguna.-

TITULO V

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 47°.- *Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Artículo 48.- *Se entiende por vía pública a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.-*

Artículo 49°.- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.-

Artículo 50°.- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.-

Artículo 51°.- Queda prohibida la colocación de toldos y/o luminarias en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.-

Artículo 52°.- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TITULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 53°.- Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.-

TITULO VII

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

Artículo 54°- Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, portland, yeso, cales, etc. y en general toda industria que extrajere del suelo tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc., como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual por el contemplado en este Título.-

Dicho tributo se abonará en base a declaración jurada que los responsables presentarán en la oficina respectiva.-

TITULO VIII

DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

Artículo 55°- Por la realización de espectáculos públicos deberán abonarse derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Considerase espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.-

Artículo 56°- Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de entrada, monto diario u otra unidad de cobro que fije la Ordenanza Impositiva Anual en función del tipo de espectáculo.-

Artículo 57°- Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 58°- Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 59°- La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de

Faltas.-

TITULO IX

VENDEDORES Y COMPRADORES AMBULANTES

Artículo 60°.- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá muñirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en el presente título.-

Artículo 61°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores y compradores ambulantes.-

TITULO X

INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

Capítulo 1°

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELECTROMECÁNICAS

Artículo 62°.- Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

Artículo 63°.- Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc..-

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerar como toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se

construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención Municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento el veinte de abril de cada año.-

Capítulo 2º

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

Artículo 64º.- *Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Artículo 65º.- *En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-*

Artículo 66º.- *Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:*

- Por inspección;*
- Por día de conexión;*
- Por mes de conexión.-*

El pago de este derecho debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte de suministro.-

Capítulo 3º

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

Artículo 67º.- *Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Artículo 68°.- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producto de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.-

Artículo 69°.- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial;
- b) Comercial;
- c) Industrial.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 70°.- Se considera de Utilidad Pública la realización de las Obras Públicas de: pavimento de calles en todas sus variantes, afirmado de calles, enripiado de calles, alumbrado público, red de agua corriente, red de cloacas, cordón cuneta y construcción de veredas, en toda la jurisdicción del Municipio de Villa Elisa.-

Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente en su totalidad, sobre la base de las dimensiones lineales de sus frentes.-

Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.-

Cuando se ejecute alguna obra no comprendida en las enunciadas deberá ser declarada de Utilidad Pública por Ordenanza específica, estableciendo la obligatoriedad del pago de la Contribución por Mejora correspondiente.-

El precio base de cada obra, surge de la valorización, a la fecha de ejecución, de las estructuras de costos respectivas, las cuales se valorizarán mensualmente de acuerdo a los costos de los ítems que la componen, que rigen al último día de cada mes, aplicándose al mes calendario siguiente.-

A los efectos de determinar la ejecución de cada obra, se habilitará el Registro de Oposición, el cual estará a disposición de los frentistas propietarios de los inmuebles con frente a las calles en que se proyecte realizar la misma, en el local Municipal, por el término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de publicación del Decreto respectivo, en los medios de prensa. No obstante se comunicará por escrito y de manera fehaciente y personal a los frentistas el Decreto de aprobación de la Obra, su costo, formas de pago previstas y su derecho a Oposición, con la fecha límite para ejercer este derecho.-

Las oposiciones podrán formalizarse personalmente, por nota, carta certificada con aviso de recibo, o por telegrama. En todos los casos, deberá especificarse la causa de la oposición, la que estará fundada en razones que hagan atendibles su consideración. Las oposiciones sin causa, no serán tomadas en cuenta.-

Si las oposiciones formalizadas representaran un por ciento igual o superior al cuarenta y nueve por ciento (49%) del promedio entre los porcentajes de la cantidad de frentistas afectados y los metros lineales que le correspondan a cada uno, el Municipio desistirá de su ejecución.-

Si las oposiciones formalizadas representaran menos del cuarenta y nueve por ciento (49%) del promedio entre los porcentajes de la cantidad de frentistas afectados y los metros lineales que le correspondan a cada uno, la Obra se tendrá por aprobada.-

Se tendrá por aprobada la ejecución de las obras por parte de aquellos frentistas que, habiendo sido beneficiados con anterioridad por la misma obra sobre un frente o una parcialidad de sus fincas lo sean, por otro frente u otra parcialidad de la misma finca.-

Aprobada la Obra de acuerdo al procedimiento descripto todos los frentistas comprendidos en ella quedan obligados al pago de la Contribución correspondiente, incluyendo a los que se hubieren opuesto, sin excepción alguna.-

Los frentistas optarán por las formas de pago fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Los Registros de Oposición tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de

su cierre. Vencido este plazo, no tendrán validez alguna a los fines de este artículo.-

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

Artículo 71°.- *Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios y piletas, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.-*

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.-

Artículo 72°.- *El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m2 para cada categoría de la escala en vigencia en el Municipio. En su defecto será de aplicación la normativa vigente en el ámbito Provincial. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.-*

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azotea.-

Artículo 73°.- *Al efectuarse el relevamiento de la obra ejecutada podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.-*

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.-

Artículo 74°.- *Por las roturas ocasionadas en los bienes de dominio público en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por unidad de medida correspondiente, sea metro lineal, metro cúbico, metro cuadrado, unidad u otro, el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

NIVELES – LÍNEAS Y MENSURAS

Artículo 75°.- *Por niveles ó líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones que ocurrieran en el lote.-

Por verificación de línea y/o nivel de vereda ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

La construcción de veredas, tapias y/o pilares de servicio eléctrico y otros servicios está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

En el caso de colocación y/o construcción de pilares de servicios eléctricos, gabinetes de gas y/o similares, se deberá adjuntar el certificado de amojonamiento y el visado del certificado de conexión de servicio eléctrico o servicio correspondiente.-

Artículo 76°.- *Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en planta urbana y el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-*

TITULO XIII

SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 77°.- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.-

TITULO XIV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 78°.- Para toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación.-

Artículo 79°.- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite al expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO XV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Artículo 80°.- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XVI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 81°.- El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en mataderos especialmente habilitados por la autoridad

municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La violación a la presente disposición hará pasibles a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

TITULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 82°.- *El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obras, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-*

Una vez finalizados los trabajos, se procederá a realizar la liquidación, quedando obligado el solicitante a abonarla dentro de los quince (15) días hábiles de notificado.-

TITULO XVIII

SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 83°.- *La tasa por servicio sanitario es la contraprestación pecuniaria que deberán abonar los contribuyentes en función de la disponibilidad de los servicio de Agua Potable y Cloacas. Esta es de carácter de bimestral y son contribuyentes aquellos que posean la disponibilidad de uso potencial del Servicio de Agua Potable y/o del Servicio de Cloaca, aunque no hagan uso efectivo del mismo. Comprende el Servicio de Agua Potable y el servicio de Cloacas conformado por la red, conexiones, laguna, instalaciones y demás partes del frentista.-*

El monto a ingresar por esta tasa será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual con consideración de los costos de insumos, clasificación de los inmuebles en Edificados y Baldío contrapuestos con potencialidad de prestación.-

A estos fines la Ordenanza Impositiva Anual podrá aplicar alícuotas progresivas en base a la relación del valor base del inmueble, la capacidad contributiva del titular y el uso del mismo.-

La Tasa por servicios sanitarios tiene carácter bimestral y los contribuyentes deberán abonarlo en los días que fije el Departamento Ejecutivo Municipal en función del cronograma de vencimientos que establezca.-

Los inmuebles con edificación o sin ella, que tengan disponibles los servicios aludidos, comprendidos en el radio que se extiendan las obras y una vez que los mismos hayan sido librados al servicio, pagarán las Tasas que al respecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual, con prescindencia de la utilización o no de esos servicios. Será obligatorio el pago a partir del período siguiente a la habilitación de los mismos.- Estos inmuebles quedan afectados al pago de la Tasa, sus adicionales, actualizaciones, recargos y multas; siendo obligatorio su pago por los propietarios o responsables.-

TÍTULO XIX

EXENCIONES

Artículo 84°.- *Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:*

- a) Los inmuebles del estado Nacional y/o de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público;*
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;*
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto;*
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615;*
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial;*
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro en cuanto acrediten:*
 - 1º) Inscripción en el Registro Provincial de Personas Jurídicas;*
 - 2º) Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.-*
- g) Las Asociaciones Mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:*
 - 1º) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades, mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la provincia;*
 - 2º) Titularidad de Dominio del o de los Inmuebles cuya exención se procure;*

3º) *Que dichos inmuebles sean destinados en forma exclusiva y excluyente para finalidades mutualistas;-*

h) Los contribuyentes que integren el cuerpo activo de Bomberos Voluntarios de Villa Elisa, en cuanto acrediten:

1º) Estar en servicio y contar con una antigüedad mínima de 3 (tres) años en el cuerpo activo, constancia que deberá ser certificada por la institución;

2º) La exención sólo estará referida al inmueble que habite el beneficiario, en caso de ser alquilado deberá acreditar su obligación al pago de las tasas a eximir o al lote baldío que constituya su única propiedad inmueble en la jurisdicción, siempre que este se encuentre comprendido por lo previsto en el inciso e) artículo 5º) de la Parte Especial del presente;

3º) Que el inmueble no adeude tasas municipales al momento del acogimiento.-

i) Los contribuyentes que integren el cuerpo de reserva de Bomberos Voluntarios Villa Elisa por el término de diez años que reúnan los requisitos 2º) y 3º) del inciso anterior;

j) Los contribuyentes beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales o municipales, que reúnan los requisitos que en adelante se enumeran:

1º) Ser propietario, condómino u usufructuario exclusivo del inmueble del que solicita la exención;

2º) Que habite la propiedad por la cual solicita la exención ó tenga una única propiedad sin edificar, aún cuándo no habite en ella, si la propiedad en cuestión se encuentra comprendida por lo previsto en el Inciso e) Artículo 5º) del Código Tributario Parte Especial;

3º) Que posea como única propiedad su vivienda, sin local comercial;

4º) Que el ingreso del grupo familiar conviviente en la residencia que se pretende eximir no exceda al equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la categoría diez (10) del escalafón municipal en concepto de haberes, excluyendo las asignaciones familiares;

5º) Que el inmueble no adeude Tasas Municipales al acogimiento;

6º) Que el contribuyente presente solicitud con carácter de Declaración Jurada, atento a la cual el beneficiario quedará obligado a comunicar cualquier circunstancia que modifique su situación y en consecuencia hiciera dejar sin efecto el derecho de la exención acordada;

k) El inmueble perteneciente a la Biblioteca Popular "General Mitre" Villa Elisa.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá mediante decreto fundado suspender el presente beneficio por los plazos que estime corresponder.-

Artículo 85°.- *Están exentos del pago de la Contribución por Mejoras:*

a) Los establecimientos Educativos Municipales o de Gestión Privada reconocidos como tales por las autoridades correspondientes, incorporados a los planes de enseñanza oficial;

b) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinados al culto;

c) Los inmuebles de las asociaciones, fundaciones o entidades civiles sin fines de lucro, siempre que posean personería jurídica y que acrediten que las propiedades se destinan a los fines de su objeto social.

d) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-

Las exenciones previstas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, estarán condicionadas a que por el plazo de diez (10) años las entidades no transfieran total o parcialmente el inmueble alcanzado por el beneficio, computándose el plazo desde la finalización de la obra por la cual resultaron exentos. En el supuesto caso de que antes de que se cumpla dicho plazo pretendan transferir el inmueble, total o parcialmente, se procederá a liquidar la deuda de contribución por mejoras al valor vigente y en proporción a la fracción del inmueble que se transfiera, cuyo pago y/o firma de convenio de financiación y/o asunción de deuda por el adquirente deberá exigirse como requisito previo para la aprobación de la mensura o certificado de mensura por el área de Catastro de la Municipalidad de Villa Elisa.-

Artículo 86°.- *Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:*

a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Público;

- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;*
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;*
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;*
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención;*
- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y a plazos fijos;*
- g) Las actividades realizadas por asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras, o de seguros que puedan realizar;*
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria;*
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza;*
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas y las publicidades radiales;*
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial;*
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;*
- m) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;*
- n) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza;*
- ñ) Las actividades de subsistencia ejercidas por desvalidos o valetudinarios, cuando constituya su único sostén;*
- o) Transporte rural escolar;*
- p) Los profesionales con matrícula inscripta en colegio de profesionales de la*

Provincia de Entre Ríos inscriptos en el fondo becario, estarán exentos de la tasa correspondiente por el plazo de 2 (dos) años desde su matriculación en la totalidad de la tasa y por el plazo de los siguientes 3 (tres) años en el 50% de la misma;

q) Las residencias gerontológicas de larga estadía debidamente habilitadas e inscriptas.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá mediante decreto fundado suspender el presente beneficio por los plazos que estime corresponder.-

Artículo 87°.- *Están exentos del pago de la tasa por Servicios Sanitarios:*

a) Los inmuebles pertenecientes a establecimientos educaciones, oficiales o privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial;

b) Los inmuebles pertenecientes a la Provincia de Entre Ríos, donde se desarrollan actividades destinadas a la salud pública;

c) Los inmuebles pertenecientes a clubes deportivos, sin fines de lucro, que acrediten personería jurídica y que los mismos sean destinados para desarrollar la actividad deportiva, condicionado a que el agua potable sea usada exclusivamente con fin sanitario e higiénico;

d) El inmueble perteneciente a la Biblioteca Popular "General Mitre" Villa Elisa;

e) El inmueble perteneciente a la "Sociedad de Bomberos Voluntarios Villa Elisa";

f) Los contribuyentes que integren el cuerpo activo de Bomberos Voluntarios de Villa Elisa, en cuanto acrediten:

1º) Estar en servicio y contar con una antigüedad mínima de 3 (tres) años en el cuerpo activo, constancia que deberá ser certificada por la institución;

2º) La exención sólo estará referida al inmueble que habite el beneficiario, en caso de ser alquilado deberá acreditar su obligación al pago de las tasas a eximir o al lote baldío que constituya su única propiedad inmueble en la jurisdicción, siempre que este se encuentre comprendido por lo previsto en el inciso e) artículo 5º) de la Parte Especial del presente;

3º) Que el inmueble no adeude tasas municipales al momento del acogimiento;

g) Los contribuyentes que integren el cuerpo de reserva de Bomberos Voluntarios Villa Elisa por el término de diez años que reunan los requisitos 2º) y 3º) del inciso anterior.-

h) Los contribuyentes beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales,

provinciales o municipales, que reúnan los requisitos fijados en el inciso j) del Artículo 84º) del presente título de la Parte Especial del Código Tributario.-

Artículo 88º.- *Están exentos de la tasa por Desinfección y Desratización:*

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza y/o informe socio-económico;*
- b) Las residencias gerontológicas de larga estadía (RGLE), cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.-*

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá mediante decreto fundado suspender el presente beneficio por los plazos que estime corresponder.-

Artículo 89º.- *Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:*

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos;*
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza;*
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-*

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá mediante decreto fundado suspender el presente beneficio por los plazo que estime corresponder.-

Artículo 90º.- *Están exentos de los derechos por espectáculos públicos los bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las Oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeadado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile y hayan cumplido con los procesos de habilitación del*

espectáculo en función de los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo Municipal para cada tipo de evento.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá mediante decreto fundado suspender el presente beneficio por los plazos que estime corresponder.-

Artículo 91°.- *Están exentos de los Derechos de Edificación:*

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales;*
- b) Las edificaciones pertenecientes a instituciones sin fines de lucro que presenten personería jurídica vigente, las cuales deberán presentar la documentación que requiera el Poder Ejecutivo Municipal.-*

Artículo 92°.- *Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:*

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones de Bomberos Voluntarios, Asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, Establecimientos educacionales, Cooperadoras escolares, Cooperadoras Hospitalarias o de Asistencia y la Biblioteca Popular "General Mitre";*
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza y/o informe socio-económico que acredite dicha situación;*
- c) Los pedidos de clausura de negocios;*
- d) Las promovidas para fines previsionales;*
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.-*

Artículo 93°.- *Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:*

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP;*
- b) Las máquinas eléctricas de oficina;*
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-*

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá mediante decreto fundado suspender el presente beneficio por los plazos que estime corresponder.-

TÍTULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

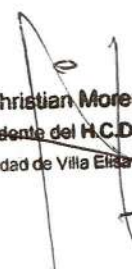
Artículo 94°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá declarar por Decreto el estado de "vulnerabilidad" para el Universo de las Tasas; Derechos y Contribuciones Municipales enunciados en el Código Tributario Municipal y demás legislación conexas, respecto del Conjunto de Precios de la Economía en General y de su estructura de precios relativos en particular; por el plazo de tiempo en el cual a criterio de este se susciten y/o perciban procesos inflacionarios (cualquiera fuera su naturaleza) y/o cambios sectoriales que produzcan una ruptura abrupta de la Estructura de Precios Relativos con cambios intempestivos de esos valores reales.-

Ello autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a decretar normas cuyo fin tiendan al reajuste paulatino de los valores asignados por la Ordenanza Impositiva Anual a ese Universo de las Tasas; Derechos y Contribuciones Municipales enunciados en el Código Tributario Municipal y demás legislación conexas.-

Artículo 95°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar un Padrón de Grandes Contribuyentes sobre el cual podrá aplicar un mayor seguimiento y más ruda aplicación de normas punitivas (recargos, multas y clausuras) sin trámite previo en tanto no quede caracterizada la presunción de "tributo confiscatorio".-

Villa Elisa; 25 de noviembre de 2024.-


Edgardo Antonio Ramirez
SECRETARIO
H.C.D. Villa Elisa


Dr. Christian Moren
Presidente del H.C.D.
Municipalidad de Villa Elisa (ER)